

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 172.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

En el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de Abril de 1848, y comunicado á V. S. en 25 del mismo mes y año, se prohibió á todas las Autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer y recaudar multas en metálico. El Gobierno ha observado que esta disposicion no se cumple en todos los casos con la escrupulosa exactitud que debiera y que reclama el prestigio de las Autoridades para evitar sospechas que ofenden su delicadeza y lastiman su decoro. En consecuencia es la voluntad de S. M. que V. S. ejerza la mas exquisita vigilancia para que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes de este Ministerio se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por el Real decreto referido, sin consentir bajo ningun pretexto ni motivo, por plausible y filantrópico que aparezca, la menor contravencion á lo mandado en este particular por S. M. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento del publico. Albacete 27 de Junio de 1849. — Luis Antonio Meoro.

Otra número 173.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán a la busca de seis ladrones que

ejecutaron un robo, en el sitio de Hoya-morena, termino de Pontones, el dia 14 del mes anterior; y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Segura de la Sierra por quien son reclamados. Al efecto se insertan á continuacion las señas de los ladrones y las de las vestias robadas. Albacete 27 de Junio de 1849. — Luis Antonio Meoro.

Señas de los reos.

Seis hombres, uno de buen cuerpo con pantalón azul, con sombrero chato, pelo negro, calzado de zapatos. Otro bastante recio, oyoso de viruelas, sombrero calañés, calzon corto pardo. Otro mas alto, calzon bombacho pardo con vivos verdes. Otro con ropa parda bonito de cara. De los otros no constan señas.

Señas de las bestias.

Un mulo cerrado, pelo castaño obscuro, un bulto en la rodilla izquierda, la cola algo corrida y los dientes un poco triscados. Otro mas pequeño cerrado, pelo negro, con un lunar blanco en la cola, cojo de la mano derecha, herido del hocico con un redondo y una cruz encima. Otro cerrado, pelo rojo, desarmado de la cola. Otro cerrado, pelo castaño obscuro, con un sobre hueso en la mano derecha, aparejos á estilo del pais. Una mula cerrada, pelo rojo, cuabruzada del anca derecha con dos esparabanos en las jabas herrada, en medio uno con una B, y varios efectos de ropas.

Otra número 174.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de los reos cuyas señas se espresan á continuacion contra quienes se sigue causa como autores del robo de cuatro rs. á Gines Gonzalez vecino de Elche de la Sierra en el sitio titulado Pino de la

legua, y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con seguridad á disposición del Juez de 1.^a instancia de Yevo por quien son reclamados. Albacete 28 de Junio de 1849.
— Luis Antonio Meoro.

Señas.

Tres hombres desconocidos y armados con tres escopetas, dos de chispas y una de piston, dos de ellos como de treinta años, y el otro de mas tiempo, vestidos uno con pantalon negro, pañuelo encarnado á la cabeza, chaleco de lana labor de color y manta morellana. Otro tambien con pantalon virado, chaqueta de punto, chaleco azul y manta como el anterior. Y el otro en calzoncillos blancos, chaleco de pana azul, manta de gerga, y un pañuelo á la cabeza.

Otra número 175.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia procederán á la busca de cinco ladrones, tres de ellos con trabucos y dos con palos, que en el dia 11 de Mayo último y sitio nombrado cuesta blanca robaron los efectos que á continuacion se espresan, y si fuesen hallados los capturarán y pondrán con seguridad á disposición del Sr. Juez de 1.^a instancia de Segura de la Sierra por quien son reclamados. Albacete 27 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Efectos robados.

Una faja azul, una negra fina, unos alpargates, unas calzaderas de albarcas de vaqueta nuevas, un pañuelo azul y dorado, un chaleco de pana azul, diez votones de plata, una nabaja fina con cachas de hueso, un volsillo de estambre azul verde y encarnado, dos reales, un sombrero calañés, una chaqueta de albornoz, un capote de monte con muestra vordada nuevo, unas calzetras, una nabaja pastoril, once broches de plata, una chaqueta de albornoz y un real y medio.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 13 del mes actual, me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—El Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 de Abril último dice á este Ministerio lo siguiente.—Con Real orden de 17 de Marzo último, espedita por ese Ministerio de la Guerra para que en su vista y con urgencia informase este Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que se le ofreciese y pareciese, me fué remitida la ad-

junta comunicacion del Capitan general de Valencia en que consulta si los aforados de Guerra están obligados ó no á concurrir á los trabajos de composicion de caminos vecinales.—Dado cuenta al Tribunal juzgó oportuno pasase el expediente conjungencia á los Fiscales, en cuya virtud el Militar en censura de 21 del referido Marzo á la que suscribió el togado en 25 del mismo espuso lo siguiente.—El Fiscal Militar en vista de este expediente dice que con Real orden de 17 del corriente mes, se ha remitido á informe de V. S. la comunicacion del Capitan general de Valencia consultando que si los aforados de Guerra estan obligados ó no á concurrir á los trabajos de composicion de caminos vecinales.—Fúndase la consulta de dicha autoridad en el escrito que le habia dirigido el Comandante general de Alicante, con traslado del que éste recibió del Alcalde constitucional de la referida Capital, dándole conocimiento de que debia principiarse á la composicion de caminos con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y haberse repartido las papeletas con sugesion á la disposicion 1.^a artículo 41 del reglamento por la que está obligado á la prestacion de los trabajos, todo habitante del pueblo, soltero ó casado, razon no impedido de 18 años de edad hasta 60 sin escepcion de clase alguna, preguntándole si habia de permitir ó no que los retirados y demas aforados de Guerra concurrediesen á los referidos trabajos á cuya autoridad, contestó suspendiese nombrar á ningun individuo de dicha clase hasta su resolucion.—En vista de esta comunicacion el Capitan general la pasó á dictámen del Auditor de Guerra que lo evacuó manifestando haber examinado el Real decreto citado en 7 de Abril y artículo 1.^o tratado 8 de las Reales ordenanzas aconsejándole acudiese al Gobierno de S. M. para que se aclarase el artículo 8 de dicho decreto á fin de que los aforados de Guerra no sean obligados al referido servicio, respecto á que por ordenario y juzgando que solo se hayan comprendidos en aquel, los que sean propietarios ó ejerzan otro género de industria. El Fiscal opina de conformidad con el Auditor de Guerra de Valencia, por que ademas de las razones que este espone, encuentra visualmente resuelta la cuestion en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 23 de Abril último, comunicada á V. A. por el de la Guerra en 4 de Junio del año próximo pasado en la que al tratarse de la esecucion de las cargas de alojamiento y bagajes de los aforados de Guerra y Marina, se manifestó sobre el particular por el Consejo Real, que los comprendidos en los artículos 6.^o tratado 8 título 1.^o de las ordenanzas militares y título 5.^o de las matriculas que no disfruten de otras rentas que el sueldo á haber de su retiro se consideren esentos con su casa, habitacion y caballo de los

servicios de bagages y alojamientos, pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817 los individuos de dichas clases que y ademas de ser labradores ó grangeros vecinos con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, contribuya bajo este concepto á dicho servicio.—El de los caballos vecinales puede considerarse en igual caso puesto que los aforados de Guerra que no poseen bienes ó granjeria de ninguna clase ni parece se hallan obligados á la presentacion que previene el referido Real decreto en razon á las excepciones que por sus servicios les conceden los artículos de la ordenanza citados y las Reales órdenes posteriores.—Y el Tribunal Supremo conforme con lo espuesto por sus Fiscales en la preinserta censura ha acordado lo manifieste á V. E. como lo ejecuto para que sirviéndose elevarlo al conocimiento de S. M. resuelva lo que considere conveniente.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen del Tribunal, de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. contestando su consulta en 12 de Febrero último.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que llegue al de los aforados de Guerra de esa Provincia, dispondrá se inserte en el Boletin oficial de la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprenda. Albacete 20 de Junio de 1849.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 25 del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Se concede amnistia completa, general y sin excepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto. Art. 2.º Para disfrutar de esta beneficio deberan los que obtien á él, presentarse á las Autoridades competentes, en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y el Extranjero se contase el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las legaciones ó Consulados de España.—Art. 3.º Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á mi persona Real y la Constitucion del Estado lo verificaran al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España, en el Extranjero. Tambien lo verificaran los que hubiesen ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.—

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.—Art. 5.º Por los respectivos Ministros se dictaran las disposiciones oportunas en la parte que les corresponda para el cumplimiento y egecucion de este Decreto. Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio se han de observar las reglas propuestas por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que son las siguientes: 1.ª La aplicacion de la Real gracia de Amnistia, en la jurisdiccion militar asi en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó á los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina segun en cada una de ellas haya recaido ó debiese recaer la egecutoria.—2.ª En su consecuencia el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, hará desde luego la aplicacion de esta Real gracia; y lo mismo verificaran los Capitanes generales de provincia y Comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese duda consultando las demas á dicho Supremo Tribunal para la resolucion correspondiente.—3.ª La persona á quien por su Gefe superior fuese denegada la amnistia, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna. 4.ª En aquellos procesos en que se persigieren simultaneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistia para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo Supremo Tribunal.—5.ª En ningun caso se aplicará la amnistia sin que preceda el juramento prescrito en el artículo 3.º del preinserto Real decreto de 8 del actual.—6.ª La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recuso que interpusiesen algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de Amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumpliesen con lo prevenido en el mismo artículo 3.º del mencionado decreto.—7.ª Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia, podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el Reino, ó ante los representantes del Gobierno en el extranjero, dentro de los plazos determinados en dicho Real decreto.—8.ª Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula ó Islas adyacentes, harán su esposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata ó ante el Gefe político, y los rematados en Africa, ante los Comandantes ó Capitanes generales.—9.ª A fin de que los conretardo en la declaracion precedente no sufran podrán pedir que se remita la certificacion del

juramento y la hoja penal al Juzgado de la Capitania general mas inmediata, y éste hará la indicada declaracion si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallase remitirá lo actuado al Tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.—10.^a Las causas sobreseidas ó en que solo hubiesen recaido absolucion de la instancia, se considerarán terminadas con absolucion libre y sentencias definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado Real decreto; salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellos el juramento de que habla la disposicion quinta.—11.^a La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistia, se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas.—12.^a Terminada la aplicacion de esta Real gracia los Capitanes generales de provincia, los Comandantes generales de departamento y demas Jefes por cuyos juzgados se haya procedido á la ampliacion de la amnistia, remitiran al mencionado Tribunal Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados expresivas de las clases á que pertenezcan y de los procesos que se les hayan seguido.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos los individuos quienes pueda comprender. Albacete 29 de Junio de 1849.—El Brigadier Comandante general, Bernardino Sá del Rey.

EDICTO.

D. Ramon de Sendra, Secretario honorario de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almeria, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto se siguió causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de dos caballerias menores pertenecientes á Martin de Rus; cuya causa fue sobreseida y elebada en consulta á la Excm. Audiencia del Territorio, por la que y Escribania de Cámara de D. Manuel Piedrahita y Segura se dictó el siguiente

Auto. Vista esta causa seguida de oficio sobre hurto de dos jumentas á Martin de Rus; teniendo presentes las razones espuestas en el auto dictado por el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de diez de Enero de este corriente año: se aprueba el mencio-

nado auto en cuanto por él se sobresee en estas actuaciones, libremente respecto de Ramon Fernandez y Diego Ramon Amador sin que les pare perjuicio en la reputacion y fama de que gozan; y con la cualidad de por ahora, en cuanto al desconocido autor del robo, declarando las costas de oficio. Devuelvanse los originales al Juez inferior. Asi lo proveyeron los Señores Ministros de esta Audiencia y rubricaron en Granada á doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Hay tres rubricas.—Registrador, Gimenez Gadeo.—Doctor, D. Manuel Piedrahita y Segura.

Y no habiendose podido averiguar el paradero de Ramon Fernandez y Diego Ramon Amador, con objeto de que les sea hecho saber el auto anteriormente inserto, en auto de este dia he mandado librar el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia y la de Albacete, sirviendo á los mencionados Fernandez y Amador de notificacion en forma.

Dado en Segura de la Sierra á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Ramon de Sendra.—Por mandado de su Señoria, Juan Pedro de Aguilar.

OTRO.

D. Tiburcio Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta poblacion.

Hago saber: se sacan á publica subasta los pastos sobrantes de las dehesas de Cabeza Llera, Hoyas del Pino y cuatro octavas de calderones. Sus valores y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. El remate tendrá lugar el dia ocho del proximo Julio en las Salas Capitulares y hora de once á doce de su mañana. Lo que se anuncia al público por medio del presente para su conocimiento. Dado en Bogarra á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Tiburcio Sanchez.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustín número 17.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE
ALBACETE.

Censuras definitivas, que han obtenido los alumnos de este establecimiento en los exámenes ordinarios del curso de 1848 á 1849.

Nombres.

Censuras.

PRIMER AÑO.

D. Pedro José Miguel Crespo y Crespo	Sobresaliente.
D. Juan José Ortega y Garcia	id.
D. Juan Francinco Sanz y Sarrío	id.
D. Rafael Aguado y Alba	id.
D. Cornelio José Joaquín Cebrian y Guenca	id.
D. José Olivás y Martínez	id.
D. Rafael Rodríguez y Falcon	Bueno.
D. Luis Caballero y Gimenez	id.
D. Manuel Fernández y Giron	id.
D. Tomas Mora y Ramirez	id.
D. Juan Bermejo y Garcia	id.
D. Rafael Lopez y Herraiz	id.
D. Juan Dominguez y Jurán	id.
D. Pedro Antonio Basilio Villena y Cuesta	id.
D. José María Albalát y Navajas	id.
D. Daniel Céspedes y Garcia	Mediano.
D. Miguel Galiano y Alarcón	id.
D. Ricardo Guzman é Igualada	id.
D. Jesus Sanchez y Castellanos	id.
D. Luis Eugenio Milan y Santoyo	id.
D. Benito María Perez y Villena	id.
D. Juan Peris y Muñoz	id.
D. José María Belendez y Valero	id.

SEGUNDO AÑO.

D. Federico Amoraga y Salas	Sobresaliente.
D. Fausto Pina y Martínez	id.
D. Julian Carvajal y Estevo	id.
D. Esteban Portilla y Gallego	id.
D. Julian Montoya y Martínez	Bueno.
D. Pedro Rodríguez y Falcon	id.
D. Federico Alarcón y Alcazar	id.
D. Octaviano Griñan y Serna	id.
D. Federico Montoya y Montoya	Mediano.
D. Manuel Martínez y Garcia	id.
D. José Molina y Abellan	id.
D. Nicolas del Castillo y Nievas	id.
D. Juan Piqueras y Ortega	id.
D. Juan José Torres y Fernandez	id.
D. Agustín Tomas Bernal	id.
D. Maximiliano Lopez y Ruiz	id.

TERCER AÑO.

D. Elias Navarro y Sahater	Sobresaliente.
D. Fabian Tarraga y Martínez	id.

D. Antonio Sorroca y Panise	id.
D. Fernando Antonio Garcia y Garcia	Mediano.
D. Serapio Martínez Riamon	id.
D. Ildefonso Guzman é Igualada	id.
D. Paulino SAVEDRA y Cano Manuel	id.
D. José María Trillo y Rioboó	id.
D. David Serna y Lopez	id.

CUARTO AÑO.

D. Pedro Amador Encina y Cebrian	Sobresaliente.
D. Eduardo Belmar y Villaescusa	id.
D. José Nuñez de Haro y Carcelen	Bueno.
D. Antonio Tello y Pastor	id.
D. José Amoroga y Ruiz.	id.
D. Julian Ruiperez y Torres	Mediano.
D. Andres Soriano y Cañada	id.
D. Rafael Ruiperez y Torres	id.

QUINTO AÑO.

D. Maximino Garcia Herraiz	Sobresaliente.
D. Leon Diaz y Lopez	id.
D. Miguel Ortega y Ortega	id.
D. Juan Areces y Arcangel	Mediano.
D. José María Mota y Cañavate	id.
D. Serapio Parras y Batuona	id.
D. Pedro Urrea y Sandoval	id.
D. Juan Lario y Lopez	Suspenseo.

Albacete 30 de Junio de 1849.—V.º B.º José María Sevilla =Leonardo Gonzalez, Secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Casas de Juan Nuñez, cuyos productos por igualatorio le calculan en tres mil ochocientos á cuatro mil rs. annos.

Las personas competentemente autorizadas que deseen contratarse podrán dirigirse á la autoridad de dicho pueblo.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustín número 17.